C6P

INFORME SECRETARIAL. *500013110012011-0003000. Villavicencio, dieciséis (16) de abril 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la apertura de la partición adicional. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a lo previsto en el art. 518 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR *el trámite de PARTICIÓN ADICIONAL dentro del proceso de sucesión del causante LUIS ANTONIO ROMERO PUENTES (QEPD, tramitado en este estrado judicial.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *por aviso a la cónyuge sobreviviente señora MARIA FRANCISCA CARDENAS el presente trámite. Córrasele traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110 de este Código (num. 3º ibídem).*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 078 **del** 25 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6P.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120l5-00005-00. *Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente trámite, se advierte que mediante auto de fecha 11 de enero de 2018 se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de octubre de 2017, esto es, aportara el registro civil de defunción del demandado, según lo que informó en oportunidad anterior al juzgado.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado fue notificado por estado tal como consta a folio que antecede y ha sido sujeto de la consulta a través de la Página Web de la Rama Judicial en el link estados electrónicos donde no solo aparece la fijación en lista sino el auto o providencia que se notifica.

En este caso tenemos que dentro del término concedido a la parte actora y posterior a los demás requerimientos, no realizó ninguna actuación sino que por el contrario guardó silencio notándose con ello su total desinterés en el trámite del proceso.

Así las cosas, como consecuencia de la inactividad originada en la actitud de la parte interesada se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE *la presente actuación por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO: LEVANTAR *las medidas cautelares decretadas en razón del proceso.*

ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS*, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 078 **del** 25 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

68

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150002000. *Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, para que expliquen lo pertinente e informen si el oficio enviado por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá, indica que la sucesión del causante OTONIEL RODRIGUEZ LOPEZ (QEPD), se encuentra a paz y salvo con esa entidad y si se puede continuar el trámite del proceso, como allí se afirma. Envíese copia del folio 209.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 078
del 25 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015 00244 00. *Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

1.- Se acepta *la sustitución del poder que hizo la estudiante de Consultorio Jurídico DIANA KATERINE ALJURE ACOSTA, a la también estudiante de Consultorio Jurídico, JENNIFER TATIANA CESPEDES HUELGOS, a quien* ***se reconoce personería*** *como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

2.- No se tiene en cuenta *la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por el demandado toda vez que el mismo carece del derecho de postulación y por ende no pueda litigar en causa propia.*

En todo caso, se aclara al peticionario que la Jurisprudencia constitucional tiene decantada la improcedencia del derecho de petición ante autoridades judiciales, para solicitar se profieran decisiones o se haga pronunciamiento de cuestiones que hacen parte del ámbito propio de sus funciones jurisdiccionales[1].

De otro lado, el numeral 6° del art. 397 del CGP dice que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria.

En el presente asunto, los alimentos que fueron objeto de ejecución no fueron fijados por el Juzgado y menos aún al interior de este proceso ejecutivo, de manera que su disminución debe ser solicitada mediante apoderado judicial en proceso separado con la presentación de demandada que cumpla todas las exigencias de ley, a fin que sea sometida a reparto para su correspondiente trámite.

3.- Se requiere *a la apoderada de la parte actora para que acredite el diligenciamiento o trámite dado al oficio No. 0188 del 16 de febrero de 2018, retirado por su poderdante conforme se observa al folio 110 de este cuaderno.*

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.

[1] Sentencia T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 078 **del** 25 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66.

INFORME SECRETARIAL. 2015 00323 00. *Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

1.- *El estudiante ÁLVARO GAMBA FLÓREZ aportó la certificación que lo acredita como integrante del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas sede Villavicencio. En consecuencia,* ***se acepta la sustitución*** *del poder que hizo la estudiante de Consultorio Jurídico ANGIE VANESSA ORTIZ PENAGOS, al estudiante antes nombrado a quien* ***se reconoce personería*** *como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

2.- *De la actualización a la liquidación del crédito vista a folios 86 a 89 C.1, la Secretaría* ***deberá*** *correr el respectivo traslado por el término legal.*

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 078 **del** 25 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

66

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150074600. *Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Haciendo nuevo saneamiento del proceso, se advierte que el demandante no aportó su registro civil de nacimiento sino la partida de bautismo, por lo tanto; se le requiere para que lo allegue en un término de diez (10) días.

De igual manera, se encuentra que no obra el registro civil de nacimiento de la señora SAIDA ZARATE REYES, en consecuencia se dispone que la parte actora lo aporte en el mismo término antes anotado.

Una vez recibidos los documentos antes mencionados vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 078
del 25 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

*INFORME DE SECRETARIA. **500013110001201 5-00769-00.** Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió apelación resuelta. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil – Familia, en su providencia de fechas 21 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 078 **del** 25 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6P.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160022200. *Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Previo a resolver sobre la aceptación de la renuncia presentada por el estudiante de consultorio jurídico de la Corporación Universitaria del Meta, REQUIÉRASELE de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso para que acompañe la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

De conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso se ***REQUIERE*** *nuevamente a la demandante, para que informe si desea continuar o no el trámite del presente proceso, esto es; desistir de la demanda, caso en el cual deberá informarlo a través de su apoderado. Por Secretaría a través del* ***NOTIFICADOR*** *de juzgado hágase el requerimiento y déjense las constancias del caso.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 078
del 25 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160042800. *Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Infórmesele a la señora CELESTE GUTIERREZ ZABALA que el presente proceso ejecutivo de alimentos terminó el día 15 de diciembre de 2017, por lo tanto; deberá iniciar con apoderado una nueva ejecución para el cobro de los dineros que el demandado le adeude.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 078
del 25 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160054600. *Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

OFÍCIESE al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, para que informe con carácter urgente, si con la muestra de una alicuota de suero aproximadamente de 200 lamdas, es posible reconstruir el perfil genético del causante LUIS FRANCISCO RIVEROS ARENALES, para cotejo con las de su presunto hijo menor de edad y la progenitora del niño. La muestra se encuentra en el Laboratorio de la Clínica Regional de Oriente del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Envíese copia del folio 94, para mayor información.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 078
del 25 ABR 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001 3110 001 2017-00128-00. *Villavicencio, doce (12) de abril de 2018. Al despacho para resolver sobre impedimento. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24 de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el presente proceso de divorcio el suscrito actuó como apoderado de la parte demandante y aún se encuentra en trámite, toda vez que no se ha celebrado la audiencia del Art. 372 del Código General del Proceso.

Consideraciones:

El art. 140 del C.G.P., al hablar de la declaración de impedimentos dice "...Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos ***tan pronto como adviertan la existencia de ella****, expresando los hechos en que se fundamenta..." (negrillas y subrayado fuera de texto).*

A su turno, el art. 141 ibídem consagra entre otras como causales de recusación:

"...12. ***Haber dado el Juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia de éste proceso, o haber intervenido en este proceso como apoderado, agente del Ministerio público, perito o testigo"***

Como arriba se indicó en este proceso caso actué como apoderado de la parte demandante y por expresa prohibición legal no puedo continuar conociendo de él, por cuanto ahora ejerzo como titular de éste despacho; en consecuencia, encontrándose cumplidos los presupuestos legales antes anotados me debo ***DECLARAR IMPEDIDO*** *para continuar conociendo del asunto y como consecuencia de ello se ordenará remitir las diligencias al juez que sigue en su turno, que en este caso es la Juez Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 140 del C.G.P.*

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. ***DECLARAR QUE EXISTE IMPEDIMENTO*** *para continuar conociendo del presente asunto tal como se ha indicado en la parte motiva de ésta providencia.*

2. ***REMITIR*** *las presentes diligencias al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad para que continúe el conocimiento.*

3. ***DEJAR*** *las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 078 **del** 25 ABR 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6P

INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120 17-00152-00. *Villavicencio, dieciséis (16) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregado el registro civil de defunción del presunto interdicto JOSE DE JESUS RODRIGUEZ TORRES aportado por la apoderada de la demandante.

Así las cosas, como quiera que se ha acreditado el fallecimiento del señor JOSE DE JESUS RODRIGUEZ TORRES, se advierte que el trámite de la presente actuación que tendía a la declaratoria de su interdicción judicial resulta inocua, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ***TERMINAR*** *el trámite del presente proceso por la razón antes anotada.*

2. ***ARCHIVAR*** *las diligencias dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.*

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 078 **del** 25 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120170028500. *Villavicencio, dieciséis (16) de abril de 2018. Al despacho de la señora Juez informando que está pendiente resolver sobre la liquidación de la obligación presentada por la parte actora. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Aunque la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante no fue objetada el juzgado se abstiene de aprobarla toda vez que se realizó mal el cálculo de la moratoria y se incluyó la cuota de diciembre de 2017, que ya viene siendo descontada. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4º del artículo 446 del CGP, el despacho procede a modificarla como sigue:

MES	***VR. CUOTA***	***MORA***	***INTERESES***	***T. PARCIALES***
abr-17	*$ 700.000,00*	*9*	*$ 31.500,00*	*$ 731.500,00*
may-17	*$ 700.000,00*	*8*	*$ 28.000,00*	*$ 728.000,00*
jun-17	*$ 700.000,00*	*7*	*$ 24.500,00*	*$ 724.500,00*
jul-17	*$ 700.000,00*	*6*	*$ 21.000,00*	*$ 721.000,00*
ago-17	*$ 700.000,00*	*5*	*$ 17.500,00*	*$ 717.500,00*
sep-17	*$ 700.000,00*	*4*	*$ 14.000,00*	*$ 714.000,00*
oct-17	*$ 700.000,00*	*3*	*$ 10.500,00*	*$ 710.500,00*
nov-17	*$ 700.000,00*	*2*	*$ 7.000,00*	*$ 707.000,00*
			TOTAL	***$ 5.754.000,00***

Ajustada a derecho como se encuentra la anterior liquidación, se le IMPARTE APROBACION, ordenando que por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se elabore orden de pago hasta por la suma anotada, en la medida en que vayan siendo puestos a disposición del juzgado los dineros producto del embargo.

Elabórese mensualmente el pago de la cuota alimentaria que viene siendo descontada.

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante en memorial visible a folio que antecede, toda vez que ya fue decretado EMBARGO del 15% del salario y demás prestaciones del demandado y adicionalmente se está descontando la cuota alimentaria mensual.

Ahora bien, de la revisión de la consulta de depósitos judiciales se advierte que no se está dando cumplimiento estricto a la orden de retención del 15% de las prestaciones sociales del demandado, esto es; sobre las primas semestrales y de navidad, las cesantías, las vacaciones, etc., en consecuencia se les requiere para tal fin. ***Ofíciese.***

Finalmente, por Secretaría practíquese la liquidación de costas de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 078 del 25 ABR 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

60.

INFORME SECRETARIAL. 2017 00369 00. *Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Con auto del 20 de marzo de 2018[1], el Juzgado dispuso seguir adelante la ejecución en contra del demandado teniendo en cuenta para ello entre otras cosas, que el mismo se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 22 de febrero de 2018[2], sin que dentro del término de ley hubiera propuesto excepciones de mérito, de acuerdo con lo visto en las diligencias a la fecha en que se profirió la decisión.

No obstante, con posterioridad, a folios 25 a 27 de este cuaderno fue agregado memorial radicado el 07 de marzo de 2018 mediante el cual el ejecutado, actuando mediante apoderado judicial contesta la demanda y formula excepciones de fondo.

Considerando la fecha de notificación del auto que libró mandamiento se tiene que el demandado tenía hasta el 08 de marzo de este año para proponer excepciones; siendo así, es evidente que los medios de excepción presentados con el memorial en cita se encuentran en término y en tal sentido no procedía dictar auto que ordenara seguir adelante la ejecución, sino surtir el trámite previsto en el art. 443 del CGP.

Para enmendar el yerro y así garantizar los derechos de contradicción y defensa que asisten al ejecutado, debe dejarse sin valor y efecto el auto del 20 de marzo de 2017 para dar trámite a las excepciones formuladas por el señor SEGUNDO EPIMENIO VELASCO SARMIENTO el día 07 del mismo mes y año.

Consecuencialmente, el ***Juzgado dispone:***

1.- Dejar sin valor y efecto *el auto del 20 de marzo de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

2.- *Conforme lo establece el num. 1º del art. 443 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado,* ***se corre traslado*** *a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.*

---

[1] Folio 23 C.1.
[2] Vuelto folio 22 C.1.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (1)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 078
del 25 ABRIL 2018
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

cacq.

66

INFORME SECRETARIAL. 2017 00369 00. *Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Debidamente registrado el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-122620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ***se decreta el secuestro*** *del mencionado inmueble de propiedad del ejecutado SEGUNDO EPIMENIO VELASCO SARMIENTO.* ***Nómbrese*** *como secuestre a la señora LUZ MARY CORREA RUIZ, de la lista de auxiliares de esta ciudad.* ***Comuníquese*** *la anterior determinación,* ***adviértase*** *que su nombramiento es de obligatoria aceptación.*

Para la práctica de la diligencia anterior, ***se comisiona*** *con amplias facultades al señor inspector de policía – Reparto de esta ciudad, quien no podrá fijar honorarios y en caso de relevo del secuestre deberá nombrar a uno que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.*

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ *(2)*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 078
del 25 ABRIL 2018
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170039600. *Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante toda vez que de conformidad con lo establecido en los Art. 28 y 659 de la Ley 1306 de 2009, el dictamen debe ser practicado por médico psiquiatra o neurólogo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora, como quiera que la citación para la valoración de la presunta interdicta se ha fijado en fecha lejana, se dispone Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fije una fecha más cercana o en su defecto designe a una de las entidades que les prestan su colaboración y se encuentren autorizadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 078
del 25 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL: ***500013110001201 7-00461-00****. Villavicencio, dieciséis (16) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que este pendiente fijar fecha para la toma de muestras para la prueba de ADN. Así mismo la Procuradora de Familia ha solicitado la fijación de alimentos provisionales. Sírvase proveer.*

La Secretaria.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de manera personal y dentro del término contestó la demanda, afirmando que no ha realizado el reconocimiento de la menor toda vez que no tiene la certeza de que sea su hija, el Despacho se abstiene por el momento de fijar alimentos provisionales.

Téngase a la abogada ASTRID YULIETT MORA HERNANDEZ como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, fíjese el día 16 *del mes de* mayo ***de 2018****, a la hora de las* 10 *, a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: la menor MIA THALIANA CAICEDO MAHECHA, su progenitora CLAUDIA LORENA CAICEDO MAHECHA y el señor OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIERREZ. Ofíciese al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a través del convenio ICBF para lo pertinente. Cítese a las partes haciendo las previsiones contempladas en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 078 **del** 25 ABRIL 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN No. 500013110001 2017-00523-00
Demandante: JOSE NORBERTO CARRILLO SIERRA.
Demandada JOHANA ANDREA VALERO
SENTENCIA No. 073

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO-META

Villavicencio Meta, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. (2.108).

El despacho acogiendo los preceptos contemplados en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede en el presente asunto a dictar sentencia de manera anticipada, por así haberlo solicitado las partes con fundamento en la causal 1ª de la norma en cita.

I. ANTECEDENTES:

Los hechos en que se funda la demanda se resumen así:

El demandante y la madre de la menor sostuvieron una relación marital, de la cual procrearon a la menor NICOLLE VALENTINA CARRILLO VALERO, debidamente reconocida por su padre, que la convivencia termino, pero que luego existió una reconciliación entre ellos, y que el día 30 de marzo de 2017 nació el menor JHOHAM SEBASTIAN CARRILLO VALERO, que luego por comentarios de terceros tuvo la duda de la paternidad del menor, la cual fue certeza el día 12 de septiembre de 2017, cuando le fueron entregados los resultados de la prueba de ADN con resultados de incompatibilidad de la paternidad para con el menor.

Dado el resultado de la prueba de ADN, el demandante por intermedio de apoderado con fecha 5 de diciembre de 2017 presento la demanda de IMPUGNACION de la cual conoce este despacho judicial, solicitando como pretensiones que se declare que el menor JHOHAM SEBASTIAN CARRILLO VALERO, no es hijo del señor JOSE NORBERTO CARRILLO VALERO, y se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de nacimiento del citado menor.

Admitida la demanda por auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017) se ordenó correr traslado a la madre del menor señora JOHANA ANDREA VALERO CHACON, lo que aconteció con fecha 12 de febrero de 2018, según constancia visible al adverso del folio 10, quien guardo silencio a las reclamaciones de la demanda.

En escrito de fecha cinco (5) de abril del año en curso, la demandada manifestó no oponerse a los hechos y pretensiones de la demandas partes, solicitando sentencia anticipada; petición coadyuvada por el demandante y su apoderado.

El resultado de la prueba de paternidad que realizó LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, el 05/09/2017

al señor JOSE NORBERTO CARRILLO SIERRA y al menor JHOHAM SEBASTIAN CARRILLO VALERO, se hallaron ocho exclusiones y por lo tanto se concluyó que la paternidad era no compatible.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los presupuestos procesales exigidos en este proceso se han cumplido a cabalidad, y por lo tanto hay lugar a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

El artículo 278 del C. General del Proceso, permite dictar sentencia anticipada en algunos procesos, indicando las causales, y entre ellas se encuentra la prevista en el numeral 1° cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, que es precisamente lo que ocurre en nuestro caso.

La ley 1060 de 2006 regulo las norma que hacen relación a la impugnación de la paternidad y la maternidad, señalando en su artículo 4° que modifico el art,. 216 del C. Civil, que en todo caso lo deben hacer dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre bilógicos.

Se procede a determinar la cuestión fáctica alegada por las partes, conforme a las pruebas para determinar si las pretensiones deben prosperar o no.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos cuando del examen científico se trata:

"El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como presunto padre. De la prueba crítica en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -.gr. el trato especial de la pareja- el hecho inferido – relaciones sexuales – y el segundo hecho inferido – la paternidad) se pasa hoy, con la ayuda de la ciencia, a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables"

La parte demandante aportó con la demanda el resultado de la prueba de ADN que se practicaron junto con la demandada y el menor JHOHAM SEBASTIAN de manera extraprocesal ante el laboratorio de identificación Humana de la Universidad Manuel Beltrán, cuyo resultado fue paternidad no compatible. Prueba de ADN, que la demandada no objeto ni hizo pronunciamiento alguno al respecto. Al contrario se allano a la misma, siendo innecesario ordenar una nueva prueba por así disponerlo el artículo 386 del C. General del Proceso., razón por la cual quedó en firme y el Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó pues se ciñó en un todo al procedimiento civil y a un estricto rigor científico; además el laboratorio que realizó la prueba pertenece a un

establecimiento debidamente autorizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de laJudicatura para practicar esta clase de pruebas.

Por otra parte el demandante interpuso la demanda para impugnar la paternidad el día 5 de diciembre de 2017 y de acuerdo con lo que aparece en el documento visto a folio 5, los resultados de la prueba salieron el 12/09/2017 por lo que la acción fue propuesta en termino y así se evitó la caducidad.

Por las razones anteriores se declarará que el menor JHOHAM SEBASTIAN CARRILLO VALERO nacido el día 30 de marzo de 2017 es hijo de la señora JOHANA ANDREA VALERO CHACON, pero no es hija extramatrimonial del señor JOSE NORBERTO CARRILLO SIERRA y se oficiará a la Registraduria Municipal del Estado Civil de Cumaral Meta para que proceda a hacer las anotaciones de rigor al margen del registro civil de nacimiento del niño.

Dado que la demandada no presento oposición a las pretensiones de la demanda, no se condena en costas y agencias en derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que el señor JOSE NORBERTO CARRILLO SIERRA, identificado con la CC No.1.071.889.248 de Paratebueno Cundinamarca, no es el padre extramatrimonial del menor JHOHAM SEBASTIAN CARRILLO VALERO, nacido el 30 de marzo de 2017 en el municipio de Cumaral Meta e hijo de la señora JOHANA VALERO CHACON 1.071.980.044 de Paratebueno Cundinamarca

SEGUNDO. Oficiar al Registrador Municipal del Estado Civil de Cumaral Meta para que proceda a hacer las anotaciones de rigor al margen del registro civil de nacimiento del menor JHOHAM SEBASTIAN CARRILLO VALERO con el fin de que en el futuro aparezca con el nombre de JHOHAM SEBASTIAN VALERO CHACON.

TERCERO. Sin costas, dado que no hubo oposición. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 078
Hoy. 25 ABRIL 2018

Secretaria

*INFORME SECRETARIAL: 500013110001**2018-00112-00**. Villavicencio, trece (13) de abril de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de SUCESION INTESTADA del causante MARCO ANTONIO ROJAS RAMÍREZ (q.e.p.d) se advierte que no dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 3 del Art. 488 del C. General del Proceso, toda vez que debe realizar la relación de los herederos conocidos, con la dirección donde pueden ser citados. En este caso, la cónyuge sobreviviente y la dirección donde puede ser citada.

Aunque no es causal de inadmisión se advierte que existe un error al anotar el avalúo del bien pues se ha escrito $5.674.000.oo cundo lo correcto es $85.674.000.00.

Así las cosas se sugiere corregir la demanda e imprimirla de nuevo, como quiera que el inventario que debe allegar a la DIAN debe ser preciso.

Por lo anteriormente señalado, se ***INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Téngase al abogado GONZALO RUIZ TURRIAGO como apoderado de la señora BARBARA OTILIA ROJAS BEJARANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 078 de 25 ABR 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME DE SECRETARIA: ***500013110001201 8-0011500****. Villavicencio, trece (13) de abril de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda que ha formulado por intermedio de apoderado, la señora DAYSI AMPARO RAMÍREZ GALINDO, el Despacho decide ***INADMITIRLA*** *de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:*

1. *Debe hacer la relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda de la presunta interdicta. Con esa relación deberán aportar sus datos de edad, parentesco, identificación y direcciones, para ser citados.*
2. *Debe aportar el certificado médico de la presunta discapacitada expedido por médico neurólogo o psiquiatra, pues lo que se ha allegado es la calificación de la capacidad laboral que no acredita que la paciente posea una presunta discapacidad mental sino para laborar.*
3. *Exclúyase del capítulo de las pretensiones la del numeral 1° toda vez que lo anotado corresponde a una petición de prueba.*

Téngase a la Dra. MARIA HELENA RUIZ MARIN como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 018 de 25 ABR 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria